LEY DE 23 DE SEPTIMEBRE DE 1931

Renta rezagada.—Hasta el 31 de diciembre de 1933 el pago de los impuestos nacionales, departamentales y municipales se hará sin recargo ni interés.

DANIEL SALAMANCA Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º—El cobro de los impuestos nacionales, departamentales y municipales, correspondientes a la renta rezagada y a la actual, se hará, sin recargo ni interés hasta el 31 de diciembre de 1931,

Artículo 2º—Vencido el plazo de tolerancia que se acuerda, siempre que no hayan cumplido su obligación los deudores, no podrán acogerse al beneficio de esta ley.

Artículo 5⁹—Queda derogado el inciso b) del artículo 44 de la ley de 3 de mayo de 1928 sobre gravamen a la renta. Asimismo queda derogado el inciso c) del mismo artículo 44 en la parte que impone el interés penal del 12% anual, que es sustituido por el 10%, y en la parte que establece el recargo del 5% sobre la suma adeudada.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional. La Paz, 26 de mayo de 1931.

J. L. Tejada S.—Franz Tamayo. Gabriel Palenque, S.S.—Ed. Zapcouic Lizárraga, D. S. J-. Ml. de la Quintana, D. S.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y únanos,

D. Salamanca.—D. Canelas. Es conforme: Estenssoro, Oficial Mayor de Hacienda.